



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 45
DICIEMBRE 2024

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de diciembre de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En diciembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa entre otros, un pronunciamiento dirigido al ISP sobre la obligatoriedad de la aplicación de la regulación contenida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, sobre notificaciones a terceros. Asimismo, los requerimientos y recomendaciones evacuados a todos los sujetos obligados, en materia de publicidad sobre información del personal de la Administración del Estado.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción, toda vez que no se verifica un incumplimiento de la Ley de Transparencia, si la solicitud no es correctamente notificada al órgano derivado.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión de amparo que ordenó la entrega del registro audiovisual de una reunión sostenida en la UTEM, y la decisión de amparo que ordenó la entrega de los nombres de los funcionarios que se calificaron por la Ley N°19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, en los periodos 2021- 2022 y 2022-2023.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en que se rechaza el reclamo de ilegalidad, interpuesto por la Universidad Austral en contra de la decisión del Consejo que ordenó entregar copia completa del expediente administrativo referente al procedimiento seguido en contra de dicha casa estudios, en el contexto de la Ley N°20.800. Así también, el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la DGC del MOP, en contra de la decisión del Consejo que ordenó entregar copia de cartas y comunicaciones enviadas por la empresa que se indica, a dicha institución, en relación con servicios licitados por la sociedad operadora del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa dos sentencias de la Corte Suprema que confirman las sentencias apeladas, que rechazaron los recursos de protección interpuestos por representantes de la Corporación Municipal de San Fernando en un caso; y en el otro, por el alcalde y otros funcionarios de la Municipalidad de Tilttil, por sanciones impuestas en el marco de investigaciones sumaria sustanciada por infracciones a la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 5** Oficio N.º 29596, de 17 de diciembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre asuntos relacionados con la Ley N.º19.628, sobre Protección de la Vida Privada en el contexto de una supuesta filtración de datos sensibles ocurrida en el Servicio Agrícola Ganadero.
- PAG. 7** Oficio N.º 29688, de 17 de diciembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 8** Oficio N.º 29690, de 17 de diciembre de 2024, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de las decisiones relativas a la suspensión de clases, y formula recomendaciones de buenas prácticas a dicho respecto.
- PAG. 10** Oficio N.º 30839, de 30 de diciembre de 2024, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de la información del personal contratado de los órganos de la Administración Central del Estado y Municipalidades, y formula recomendaciones de buenas prácticas a dicho respecto.
- PAG. 12** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 12** En el ejercicio del derecho de acceso a la información, es responsabilidad del peticionario proporcionar una dirección de correo electrónico habilitada, cuando ha solicitado ser notificado por comunicación electrónica.
- PAG. 14** No se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando la solicitud no fue correctamente notificada al órgano derivado, conforme lo dispuesto la Ley de Transparencia y otras disposiciones legales y reglamentarias.

- PAG. 18** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 18** Grabación de reunión
- PAG. 20** Los nombres de los funcionarios que se calificaron por la Ley N°19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, en los periodos 2021- 2022 y 2022-2023
- PAG. 23** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 23** Expedientes administrativo Ley N°20.800 (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la U. Austral).
- PAG. 25** Información Aeropuerto de Santiago (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la DGC de Obras Públicas).
- PAG. 27** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 27** Luis Andrés Valenzuela Cruzat, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tiltil. Hans Ortiz Soto, Director de Control de la I. Municipalidad de Tiltil. Danisa Campos Flores, Encargada de Transparencia de la I. Municipalidad de Tiltil.
- Investigación sumaria rol S62-22 instruida en la Ilustre Municipalidad de Tiltil.
- PAG. 30** Pablo Francisco Silva Pérez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Fernando y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de San Fernando. Carmen Gloria Escobar Silva, Secretaria General de la Corporación Municipal de San Fernando.
- Investigación sumaria rol S16-22 instruida en la Corporación Municipal de San Fernando.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 29596, de 17 de diciembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre asuntos relacionados con la Ley N.º19.628, sobre Protección de la Vida Privada en el contexto de una supuesta filtración de datos sensibles ocurrida en el Servicio Agrícola Ganadero.
Órgano público o particular requirente	Persona natural
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. N.N. solicitó a este Consejo un pronunciamiento sobre asuntos relacionados con la Ley N.º19.628, sobre Protección de la Vida Privada en el contexto de una supuesta filtración de datos sensibles ocurrida en el Servicio Agrícola Ganadero.</p> <p>2. En lo que respecta al ámbito de los datos sensibles y de licencias médicas, el hecho de haberse emitido una licencia constituye un indicio relevante del estado de salud de un funcionario y las patologías que le afectan, cuestión por la cual, en atención al artículo 2º, literal g), de la LPVP, resulta razonable entender que los datos vinculados a la emisión de tal instrumento y su formulario tendrían la calidad de datos personales sensibles concernientes al funcionario afectado, incluyendo en esta consideración aún aquellos que, en un contexto diferente al de una licencia médica, podrían ser calificados como datos meramente personales.</p>

Así, la calificación de datos sensibles no se limitaría únicamente a aquellos datos que se refieran a la patología o el diagnóstico que sirvió de base para la emisión de la licencia, el código CIE, el tipo de licencia o antecedentes sobre recuperabilidad laboral o invalidez, sino que comprendería otros antecedentes que constan dentro del ámbito de emisión de dicha licencia y que se vinculen con el estado de salud del funcionario, tales como los días de reposo establecidos, las fechas asociadas, la especialidad del médico tratante, u otros.

3. Que, sobre el Oficio N°211 de 2020 de este origen, dicho Oficio fue complementado por el Oficio N°501, de 2020, que fue luego sustituido por el Oficio N°157, de 2021.

4. Que, conforme indican las respectivas materias y su contenido, el objeto de estos oficios fue el otorgamiento de recomendaciones en el escenario del brote de Coronavirus en Chile, lo que, sin perjuicio de que consideraciones generales sean aplicables al tratamiento de datos sensibles, hace concluir que estas no fueron esgrimidas ni diseñadas para “toda enfermedad, incluyendo las psiquiátricas”.

5. Que, sobre la determinación de infracciones a la LPVP, teniendo presente dicha normativa como lo que señala la Ley N°19.880, se desprende que, para estimar que una conducta no tuvo correspondencia con la obligación de seguridad de datos que se consagra en el artículo 11 de la LPVP, se requiere disponer de antecedentes probatorios concernientes a la supuesta filtración que se aduce de forma de generar convicción sobre los hechos, tales como los destinatarios, los mecanismos empleados u otros elementos que conlleven a demostrar la misma.

6. Finalmente, respecto de otros elementos esclarecedores y destinados a la protección del requirente, este Consejo estima oportuno remitir al SAG copia informativa de este pronunciamiento para que tome nota e implemente lo indicado en torno al alcance de los datos sensibles en el contexto de la licencia médica, así como también para que tome conocimiento de las recomendaciones de esta Corporación y que se acompañan en los adjuntos N°2 y N°3 de este Oficio, de forma que adopte las medidas que estime adecuadas para mejorar los estándares de protección de datos personales.

MATERIA	Oficio N.º 29688, de 17 de diciembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Catterina Ferreccio Readí, Directora Instituto de Salud Pública de Chile.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, remitió a este Consejo los antecedentes relativos a la solicitud presentada por el señor Gonzalo Eduardo Bravo Valenzuela, a nombre de la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos A.G. (ASILFA), ante dicha sede regional de fiscalización, por medio de la cual solicitó emitir un pronunciamiento acerca de la juridicidad de la Resolución Exenta N°1.502, de 14 de agosto de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile (“ISP”), pues, en su opinión, dicho acto no se encontraría ajustado a derecho, al restringir las causales en virtud de las cuales el mencionado organismo público de salud daría lugar al procedimiento de oposición previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.</p> <p>2. Que, el artículo 20 de la Ley de Transparencia regula el procedimiento de notificación de los terceros posiblemente afectados por la comunicación de la información sobre la que versa una solicitud de acceso a información, de cuya redacción, que utiliza el verbo “deberá” para referirse a la actitud que debe adoptar el organismo requerido de información en la situación a la que hace referencia, se colige que la notificación en ella establecida no está entregada a la voluntad ni al arbitrio del organismo requerido, sino que, por el contrario, constituye un imperativo ineludible y esencial, ya que se trata de un trámite expresamente dispuesto en la ley como parte del procedimiento de acceso a la información.</p> <p>3. Consecuentemente, este Consejo en los casos en que se ha omitido dicha notificación, ha reprochado dicha circunstancia en sus decisiones, y, en sede judicial, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en</p>

	<p>diversas sentencias, han reconocido el carácter obligatorio de la comunicación establecida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y que ésta es parte esencial del procedimiento de acceso a la información pública.</p> <p>4. Si bien la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, reconoce la facultad de cada órgano de la Administración del Estado de establecer las etapas y estructura que estimen necesarias para otorgar una pronta respuesta, ello será procedente en tanto contemplen todas las actividades exigidas en la Ley de Transparencia y que se encuentran desarrolladas en la referida Instrucción, entre las cuales se encuentra, precisamente, el análisis de una eventual afectación de derechos de terceros, el procedimiento de notificación y el ejercicio del derecho de oposición.</p> <p>5. En consecuencia, se requiere al Instituto de Salud Pública ajustar el procedimiento consignado en la Resolución Exenta N°1.502, de 14 de agosto de 2024, a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y en el punto 2.4. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, debiendo notificar a la o las personas que puedan verse afectadas por la divulgación de la información requerida en el marco de una solicitud de acceso, con la finalidad de comunicarles la facultad que les asiste de oponerse a la entrega de dicha información, conforme lo prescribe la normativa mencionada en el presente párrafo.</p>
--	---

MATERIA	Oficio N.º 29690, de 17 de diciembre de 2024, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de las decisiones relativas a la suspensión de clases, y formula recomendaciones de buenas prácticas a dicho respecto.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Alejandra Arratia Martínez, Subsecretaria de Educación.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Decisión del CPLT

1. Con ocasión del proceso de fiscalización realizado por este Consejo el primer semestre de este año, se detectó una serie de infracciones respecto a la forma en que la Subsecretaría de Educación, publica –en el sitio electrónico donde da cumplimiento a sus deberes de transparencia activa-, la información sobre suspensión total o parcial de la jornada escolar por parte de los establecimientos educacionales, a consecuencia de situaciones relacionadas con la delincuencia.

Si bien, no es competencia de dicha Subsecretaría la emisión del acto administrativo que se pronuncia sobre las solicitudes de suspensión de clases se puede advertir que ésta publica de manera centralizada en su sitio web de Transparencia Activa la información correspondiente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del país, a las cuales les ha sido encomendada dicha función.

2. En lo que dice relación con la normativa sobre Transparencia y acceso a la información y, particularmente, la que versa sobre Transparencia Activa, los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, contienen las materias que deben publicarse en el sitio electrónico de Transparencia Activa, y específicamente en el literal g), del antes mencionado artículo 7° y del artículo 50 del Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, se establece el deber para los órganos de la Administración del Estado de mantener a disposición permanente del público y actualizada, al menos, una vez al mes: “Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.”.

3. A estos efectos, las resoluciones emitidas por los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Educación recaídas en una solicitud de suspensión de clases constituyen actos con efectos sobre terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, circunstancia en virtud de la cual su publicación queda sujeta a lo establecido en el Párrafo 7° sobre “Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”, de la mencionada Instrucción General. En atención a ello, se revisarán los requerimientos y buenas prácticas de Transparencia Activa comprendidas en dicho párrafo, teniendo en consideración los hallazgos observados a partir del proceso de fiscalización realizado por este Consejo, en relación con la información pública referida a la decisión de suspensión de clases.

4. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia a este Consejo, se requiere a la Subsecretaría de Educación y, en el caso que corresponda, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, ajustar sus procedimientos a la Ley de

	<p>Transparencia, su Reglamento y a la Instrucción General sobre Transparencia Activa, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a la normativa sobre Transparencia Activa contenida en los cuerpos normativos antes mencionados.</p> <p>5. A su vez, se recomienda a la Subsecretaría de Educación adoptar las buenas prácticas que se formulan en el presente documento, con la finalidad de contribuir a mejorar y elevar los estándares de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionada con la decisión de suspensión de clases.</p>
--	--

MATERIA	Oficio N.º 30839, de 30 de diciembre de 2024, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de la información del personal contratado de los órganos de la Administración Central del Estado y Municipalidades, y formula recomendaciones de buenas prácticas a dicho respecto.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. Con ocasión del proceso de fiscalización realizado por este Consejo el primer semestre de este año, se detectó una serie de infracciones respecto a la forma en que los órganos dan publicidad a la información sobre personal perteneciente a la Administración Central y Municipalidades, revelando desajustes por no disponibilidad y/o desactualización de información, cuya publicación corresponde por Transparencia Activa, conforme al artículo 7º, letra d) de la Ley de Transparencia.</p> <p>2. A estos efectos, y con la finalidad de promover el cumplimiento adecuado de las obligaciones de transparencia activa, así como buenas prácticas en la materia, en el presente</p>

oficio se presentarán los requerimientos, recomendaciones y buenas prácticas de Transparencia Activa comprendidas en el Párrafo 4° del “Personal y remuneraciones”, de la Instrucción General sobre Transparencia Activa. Así también, se expondrán las recomendaciones de Transparencia Proactiva formuladas por este Consejo, mediante Oficio N°7107, de 6 de abril de 2023, dirigido a las corporaciones y fundaciones municipales y regionales.

3. Finalmente, se requiere a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento y a la Instrucción General sobre Transparencia Activa, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a la normativa sobre Transparencia Activa contenida en los cuerpos normativos antes mencionados, permitiendo de esa forma un adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de cualquier persona, mediante el acceso oportuno y expedito a la información que debe disponibilizarse en los sitios electrónicos dedicados al cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa.

4. Junto con ello, se recomienda a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia que adopten las buenas prácticas y recomendaciones que se formulan, con la finalidad de contribuir a mejorar y elevar los estándares de transparencia, publicidad y acceso a la información en materia de acceso a información sobre el personal de la Administración del Estado.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	En el ejercicio del derecho de acceso a la información, es responsabilidad del peticionario proporcionar una dirección de correo electrónico habilitada, cuando ha solicitado ser notificado por comunicación electrónica.
Rol	C9914-24
Partes	Fernando Núñez Contreras con Municipalidad de Estación Central
Sesión	1477
Fecha	12 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por falta de subsanación
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó copia del expediente correspondiente al traspaso de la patente de expendio de bebidas alcohólicas que indica.
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.</p> <p>En el contexto del análisis de admisibilidad realizado al amparo, se advirtió que, no existía claridad respecto a la infracción alegada, toda vez que revisado el Portal de Transparencia del órgano reclamado fue posible constatar el otorgamiento de una respuesta al requerimiento de forma previa al ingreso de la reclamación, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la parte reclamante en la solicitud de información, según da cuenta el respectivo comprobante de notificación.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Teniendo presente:

3) Que, atendida la renuncia expresa de la parte reclamante a la notificación postal, el oficio individualizado en el numeral precedente fue enviado al correo electrónico señalado en el amparo, los días 4, 7, 14 de octubre de 2024; sin embargo, no fue posible acreditar su entrega, y notificación, ya que la casilla proporcionada por la parte reclamante no se encuentra habilitada. Se hace presente que la parte interesada no indicó otro dato de contacto al cual dirigir las comunicaciones.

Y considerando:

3) Que, el artículo 12 de la Ley de Transparencia, establece que: *“El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada”*.

4) Que, a su vez, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone que: *“Las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, salvo que el peticionario haya expresado en su solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada”*.

5) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no existía claridad respecto a la infracción alegada, toda vez que revisado el Portal de Transparencia del órgano reclamado fue posible constatar el otorgamiento de una respuesta a la solicitud de forma previa al ingreso de la reclamación, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la parte reclamante en la solicitud de información, según da cuenta el respectivo comprobante de notificación. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento requiriendo subsanar la reclamación, remitiendo el oficio respectivo a la casilla electrónica consignada en el amparo.

6) Que, conforme a lo señalado en el numeral 3° de la parte expositiva de esta decisión, este Consejo remitió en 3

	<p>oportunidades distintas el oficio de subsanación N° E23026, de 4 de octubre de 2024; sin embargo, no se habría recepcionado toda vez que no se encuentra habilitada la casilla electrónica consignada bajo la responsabilidad de la parte reclamante.</p> <p>7) Que, sin perjuicio de lo señalado, a la fecha no se ha recepcionado presentación alguna destinada a subsanar el amparo en los términos solicitados; razón por la cual, procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C9974-23, C3143-22

MATERIA	No se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando la solicitud no fue correctamente notificada al órgano derivado, conforme lo dispuesto la Ley de Transparencia y otras disposiciones legales y reglamentarias.
Rol	C11508-24
Partes	Sergio Rivera Gallardo con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1481
Fecha	25 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	<p>Solicitó a la Asociación Chilena de Municipalidades información relativa al número de familias beneficiarias de subsidios en Las Condes para pagos de ELEAM, con el detalle que indica.</p> <p>Por medio del Ord. N° 543 la Asociación Chilena de Municipalidades comunicó al solicitante que el requerimiento de información sería derivado a la Municipalidad de Las Condes, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia.</p>

Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Municipalidad de Las Condes, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra.</p> <p>Se deja constancia que don Roberto Munita Morgan, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.</p>
Considerandos Relevantes	<p>Teniendo presente:</p> <p>4) Que, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo al “<i>Sistema Anticipado de Resolución de Controversias</i>” (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.</p> <p>5) Que, en el marco de dicho procedimiento, mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2024, el órgano reclamado informó a este Consejo que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Transparencia y Gestión Documental del Municipio, se aclara que no existe registro de haberse recibido la derivación de la solicitud de información por parte de la Asociación Chilena de Municipalidades.</p> <p>6) Que, considerando lo señalado anteriormente, este Consejo procedió a realizar una gestión oficiosa con la Asociación Chilena de Municipalidades, a fin de que remitiera el comprobante de notificación de la derivación efectuada a la Municipalidad de Las Condes, sin que lograra acompañar el mismo. Por lo tanto, no existe antecedente que permita desvirtuar lo manifestado por el órgano reclamado, esto es, que no recibió la solicitud de información que le habría sido derivada.</p>

Y considerando:

2) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia al referirse a la derivación dispone: *“En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petitionerio”*.

3) Que, según se desprende del numeral 2.1., de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012: *“la notificación al solicitante incluirá una copia del acto administrativo en virtud del cual se efectuó la derivación y la indicación de su fecha de envió al órgano competente”*.

4) Que, según lo indicado por la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, la Municipalidad de Las Condes no había otorgado respuesta a su solicitud de información.

5) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, este Consejo estima que en la especie no existe una vulneración al derecho de acceso a la información, esto porque, la Asociación Chilena de Municipalidades no efectuó la derivación a la Municipalidad de Las Condes de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, y por tal razón, no es posible imputar a dicho órgano de la infracción señalada por el recurrente

6) Que, en mérito de lo expuesto, este Consejo concluye que el amparo interpuesto por don Sergio Rivera Gallardo en contra de la Municipalidad de Las Condes, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C6759-24, C4140-22



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Grabación de reunión
Rol	C8802-24
Partes	Mariela Ferrada Cubillos/ Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM)
Sesión	1484
Fecha	03/12/2024
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>«el acta actualizada, completa y el archivo de la grabación de "Reunión de profesores regulares y conferenciantes, Jornada completa, media jornada, del Departamento de Gestión de la Información", de carácter híbrido [presencial y en línea] dirigida por Directora del Departamento Gestión de la Información, Sra. Alicia Cecilia Ramírez González, el miércoles 10 de julio 2024, en sala de reunión departamento, sede Facultad de Administración y Economía, 6° piso».</i>
Amparo	13/08/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	6) Que, a juicio de esta Corporación, en el presente caso no se ha justificado ni acreditado de manera debida la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, por cuanto, las proyecciones de horas de trabajo y funcionarios necesarios para la atención de la solicitud no resultan desproporcionadas, toda vez que, en el más gravoso de los escenarios propuestos, se

requeriría la dedicación exclusiva de un funcionario por 5 días, plazo considerablemente menor a aquel contemplado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, correspondiente a 20 días hábiles, prorrogables por 10 días adicionales, pudiendo distribuirse las tareas a lo largo de dicho periodo para no entorpecer mayormente el desarrollo de las demás funciones que debe cumplir el funcionario en cuestión. Dicha circunstancia le resta el carácter de desproporcionados a los esfuerzos que debería desplegar la Universidad para la entrega de la información, lo que impide la configuración de la causal de reserva o secreto alegada.

7) Que, a su vez, teniendo a la vista el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, se debe hacer presente que aquel obliga a esta última a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, deberes legales entre los que se encuentran, por cierto, los derivados de la Ley de Transparencia, debiendo disponer la Casa de Estudios de los recursos materiales y humanos para su satisfacción.

8) Que, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, hipótesis que no se verifica en el presente caso. Al respecto, cabe tener presente que por tratarse de normas de derecho estricto –las causales de reserva-, que se contraponen al principio general de Transparencia de los actos de la Administración, dichas normas deben ser interpretadas restrictivamente. Razones por las cuales, será desestimada la configuración de la causal de reserva o secreto invocada.

9) Que, posteriormente, y en el marco de la alegación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia, la Universidad ha manifestado que la solicitud y amparo deducidos por la reclamante constituirían una hipótesis de abuso del derecho, toda vez que, aquella desnaturaliza la finalidad de la Ley de Transparencia que es facilitar el acceso a la información para mejorar la participación democrática y no

	conocer la apreciación de su desempeño funcionario. Al respecto, para desestimar la alegación, se debe hacer presente que la requirente sólo ha hecho ejercicio de los derechos que consagra la Ley de Transparencia respecto del acceso a aquella información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, sin establecer el artículo 12 de la aludida norma requisitos de procedencia que digan relación con la finalidad que se persiga al requerirse los antecedentes. Del mismo modo, se considera también que el núcleo del derecho de acceso a la información es servir de derecho llave para el ejercicio de otros derechos fundamentales, hipótesis que resultaría aplicable al presente caso en el que la grabación requerida corresponde al respaldo de una reunión realizada por la plataforma digital Zoom, a la que asistió la solicitante. Motivos por los cuales no es posible acoger las alegaciones formuladas por la UTEM en el punto en análisis.
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Amparos Roles C1878-22 y C4731-22

MATERIA	Los nombres de los funcionarios que se calificaron por la Ley N°19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, en los periodos 2021- 2022 y 2022-2023
Rol	C9112-24
Partes	Olivia Oñate Femenias/ Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique
Sesión	1490
Fecha	16/12/2024
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, ordenando la entrega de los nombres de los funcionarios que se calificaron por la ley 19378, que establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y obtuvieron mérito dentro del 35% mejor evaluados

	en las distintas categorías. Asimismo, qué porcentaje de mérito le correspondió a cada funcionario que fue mejor evaluado y obtuvo este pago de asignación de mérito reflejado en el pago de sus remuneraciones, en los períodos y meses indicados
Solicitud de Acceso a la Información	«(...) los nombres de los funcionarios que se calificaron por la ley 19378 en los periodos 2021- 2022 y 2022-2023, y obtuvieron mérito, dentro del 35% mejor evaluados en las distintas categorías que se calificaron. Además conocer los nombres de estos funcionarios y que porcentaje de mérito le correspondió a cada funcionario que fue mejor evaluado y obtuvo este pago de asignación de mérito reflejado en el pago de sus remuneraciones los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre 2023 y pago de bono mérito en los meses de marzo y junio 2024 respectivamente».
Amparo	22/08/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, sobre el particular, se debe hacer presente que este Consejo ha razonado que, en atención al tipo de función que desempeñan los servidores públicos, se encuentran sujetos a un nivel de escrutinio mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y en base a la referida premisa, ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones y otros similares, de servidores públicos. Sobre este punto, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de la Republica y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los servidores de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser empleados públicos al servicio de la misma.</p> <p>4) Que, lo anterior, resulta aplicable al presente caso, y da cuenta del carácter público de la información solicitada, aspecto que permite desestimar la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia invocada por el organismo. A mayor</p>

abundamiento, cabe precisar que la hipótesis de reserva invocada está establecida en forma exclusiva en favor de los terceros a quienes se refiere la información, contando con un procedimiento de oposición dispuesto en el artículo 20 de la ley señalada, el cual no fue aplicado en este caso; careciendo la reclamada de la titularidad para esgrimirla; y por tratarse de información que debe encontrarse publicada en el banner de Transparencia Activa del organismo, tal como se señalará más adelante.

5) Que, en lo que respecta a la causal de reserva de distracción indebida contenida en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, esgrimida por la reclamada, se debe tener en consideración que ésta dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”. Asimismo, el artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que: “Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

6) Que, en cuanto a la interpretación de la causal de reserva en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que suponen la búsqueda, o eventualmente, la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Es así que, en la decisión del amparo Rol C377-13, este Consejo razonó que: “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.

Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	N/A

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Expedientes administrativo Ley N°20.800 (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la U. Austral).
Rol	53-2024 en Corte de Apelaciones de Valdivia
Partes	Sindicato de Docentes U. Austral con Superintendencia de Educación Superior
Sesión	1465
Fecha Decisión y sentencia	5 de septiembre de 2024, y 19 de diciembre de 2024.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo en contra de la Superintendencia de Educación Superior, ordenándose la entrega de copia completa del expediente administrativo referente al procedimiento seguido en contra de la Universidad Austral de Chile en el contexto de la Ley 20.800. Lo anterior, por cuanto, conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y a los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se trata de información pública, respecto de la cual no se logró acreditar la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, alegada por la reclamada y el tercero interesado. Previo a la entrega se deberán tarjar los datos personales de contexto que pudiesen estar presentes en los antecedentes requeridos.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"Solicito copia completa del expediente administrativo referente al procedimiento seguido por la SES en contra de la Universidad Austral de Chile en el contexto de la ley 20.800. Aclaro que esta solicitud se presenta respecto de todas las carpetas administrativas en que la SES haya dividido el o los procedimientos seguidos contra la UACH en el contexto de esta ley".</i>

Amparo	C5045-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Quinto: Que, efectivamente, de la documental acompañada a folio 12 por el Consejo para la Transparencia surge que la decisión de amparo de 5 de septiembre de 2024 fue notificada a la reclamante mediante oficio N°E20869, de 9 de septiembre de 2024, remitido vía correo electrónico de igual fecha a rectoria@uach.cl y el reclamo de ilegalidad aparece ingresado por la Universidad Austral de Chile el 1 de octubre de 2024, por lo que el plazo de quince días corridos para deducirlo, contados desde la resolución reclamada, resulta a todas luces extemporáneo, circunstancia que permite rechazarlo.</p> <p>Sexto: Que la decisión de amparo en cuestión, acompañada y que se tuvo a la vista, se encuentra debidamente fundada. Entre otras circunstancias, señala que el Consejo para la Transparencia estableció como criterio que -para verificar la procedencia de una causal de reserva- se debe determinar la afectación del bien jurídico protegido por ella, en el caso los derechos de las personas; y requiere acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que, a su vez, debe ser presente o probable y con la suficiente especificidad para justificarla, circunstancia que en este caso no ocurre, toda vez que el tercero Universidad Austral de Chile no explicó ni acreditó cómo la entrega de lo requerido afectaría un derecho específico y determinado, razón por la cual, descartó su oposición, consecuentemente, la causal de reserva que en ella se fundaba, parecer que es compartido por esta Corte, razones que se estiman suficientes para rechazar el reclamo.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

MATERIA	Información Aeropuerto de Santiago (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la DGC de Obras Públicas).
Rol	509-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Consuelo Díaz con la DGC de Obras Públicas
Sesión	1451
Fecha Decisión y sentencia	11 de julio de 2024, y 24 de diciembre de 2024.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, ordenando la entrega de copia de las cartas y comunicaciones enviadas por la empresa que indica, a dicha institución, en el período que señala, en relación con servicios licitados por la sociedad operadora del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, o en su defecto, un listado respecto de dichas comunicaciones, como asimismo, copia de las respuestas entregadas por la Dirección, o un listado de las mismas. En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar todos los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, casillas de correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior, por tratarse de información que obra en poder del órgano requerido, y por haberse desestimado la afectación al debido cumplimiento de sus funciones respecto de sus defensas jurídicas y judiciales, por no acreditarla fehacientemente.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"Solicito copia completa del expediente administrativo referente al procedimiento seguido por la SES en contra de la Universidad Austral de Chile en el contexto de la ley 20.800. Aclaro que esta solicitud se presenta respecto de todas las carpetas administrativas en que la SES haya dividido el o los procedimientos seguidos contra la UACH en el contexto de esta ley"</i>
Amparo	C3567-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>SÉPTIMO: Que el artículo 28 en referencia establece un procedimiento de reclamo de ilegalidad contra determinadas resoluciones dictadas por el Consejo para la Transparencia, desconociendo dicha acción al órgano de la administración del Estado que haya rechazado el acceso a la información afincándose normativamente en el artículo 21, Nro. 1 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>OCTAVO: Que, en la especie, la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas se basó en dicho artículo 21, Nro. 1, para fundamentar su reserva, y que, a su respecto, el Consejo para la Transparencia otorgó el amparo ante la denegación de acceso a la información, siendo la referida Dirección parte de la administración del Estado.</p> <p>NOVENO: Que lo señalado permite concluir que la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas carece de legitimación activa para intentar un reclamo como el de la especie.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra a) de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrentes de Protección	Luis Andrés Valenzuela Cruzat, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tiltil. Hans Ortiz Soto, Director de Control de la I. Municipalidad de Tiltil. Danisa Campos Flores, Encargada de Transparencia de la I. Municipalidad de Tiltil. Investigación sumaria rol S62-22 instruida en la Ilustre Municipalidad de Tiltil.
Rol	Sentencia de apelación en protección rol N°41.405-2024 de la Excma. Corte Suprema.
Partes	Valenzuela con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	06 de diciembre de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p><u>Sentencia de apelación de la Corte Suprema.</u></p> <p>De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Se previene que la Ministra señora Ravanales concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente que, como ha señalado en otras oportunidades esta Corte, el procedimiento administrativo ha de tramitarse dentro de un plazo razonable, sin que pueda paralizarse de manera indefinida, de manera que aquel contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 debe aplicarse bajo tales parámetros, en tanto se realicen diligencias que lleven adelante el proceso, como aparece que ocurrió en la presente causa.</p> <p><u>Sentencia de primera instancia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 05 de agosto de 2024, roles de ingreso N°1384-2024 y N°1394-2024.</u></p>

384-2024

Décimo: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no debe ser otro que el de dos años, contenido en el artículo 53, inciso 1º, de la Ley N° 19.880. En estas circunstancias, desde la formulación del cargo único, esto es, el día 17 de abril de 2023 y hasta la fecha de dictación de la Resolución Exenta N° 474, de 6 octubre de 2023, que decidió el procedimiento administrativo sancionador, no había transcurrido el plazo de dos años antes reseñado, siendo su posterior reposición ante el Consejo para la Transparencia, la etapa de impugnación de una medida ya adoptada dentro de un procedimiento sancionador, de manera tal que, en tales circunstancias, no se configura el supuesto fáctico indispensable para que se produzca la ineficacia del acto que alega el actor, razón por la cual el recurso de protección no podrá prosperar.

1394-2024

CUARTO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, puede advertirse que los recurrentes pretenden obtener que esta magistratura enmiende o enderece supuestos vicios o deficiencias que habrían ocurrido durante la tramitación de un sumario instruido por el Consejo de la Transparencia y, consecuentemente, revise la multa que les fue impuesta a los actores.

En efecto, por medio del presente recurso se busca que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia.

Dicho de otra forma, el recurso de protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado, si no en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie.

Esta magistratura entiende que el recurrente, más que procurar la defensa de aquellas garantías constitucionales que estima conculcadas, busca en verdad que la Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones libradas en el sumario que involucra a los recurrentes, materia que ciertamente excede los contornos del recurso de autos.

En consecuencia, atendido que la finalidad fundamental perseguida por el recurrente con su acción es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida respecto de los actores, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar

conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso los recurrentes tuvieron las instancias para efectuar sus alegaciones, y presentar su prueba las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto.

QUINTO: Que, por lo demás, no se ha demostrado – a juicio de esta magistratura – que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal.

Tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque la resolución aludida fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, ateniéndose, por cierto, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha.

SEXTO: Que, de esta forma, no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del arbitrio en estudio, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

Recurrentes de Protección	<p>Pablo Francisco Silva Pérez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Fernando y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de San Fernando. Carmen Gloria Escobar Silva, Secretaria General de la Corporación Municipal de San Fernando.</p> <p>Investigación sumaria rol S16-22 instruida en la Corporación Municipal de San Fernando.</p>
Rol	<p>Sentencia de apelación en protección rol N°53601-2023 de la Excma. Corte Suprema.</p>
Partes	<p>Escobar con Consejo para la Transparencia</p>
Fecha sentencia	<p>27 de diciembre de 2024.</p>
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p><u>Sentencia de apelación de la Corte Suprema.</u></p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.</p> <p><u>Sentencia de primera instancia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Rancagua, de 15 de abril de 2024, rol de ingreso N°3601-2023.</u></p> <p>6° Que, entonces, sin perjuicio de ser ésta una vía válida de impugnación de las resoluciones reclamadas en el recurso, lo cierto, es que de lo explicado en los párrafos precedentes resulta forzoso concluir en el fondo del asunto, que tanto al tramitar las investigaciones sumarias como al dictar la resolución recurrida, el Consejo para la Transparencia no hizo sino obrar en el cumplimiento de su propósito y dentro del ámbito de sus atribuciones legales, por lo que el reproche de su ilegalidad deberá ser desestimado.</p> <p>En efecto, en cuanto a la ilegalidad denunciada en orden a que se sanciona a dos personas en circunstancias que sólo correspondía sancionar a la jefatura superior del servicio, pues se trata de iguales hechos y por igual infracción, vulnerando el <i>“inciso primero del artículo 46 de la Ley 20.285 (sic)”</i>, es menester señalar que en el punto 7) de la Resolución Exenta recurrida N° 21/2023 se detallan los descargos presentados en dicha instancia por los recurrentes, lo que serían idénticos, y en ninguno de los casos contemplan esta alegación.</p>

De esta forma, en la presente acción constitucional se ha incorporado un fundamento nuevo, cual es la interpretación jurídica que sostiene la recurrente sobre el alcance del “*artículo 46 de la Ley 20.850 (sic)*” (debe decir artículo 45 Ley 20.285), sin embargo, nada de aquello fue esgrimido en sede administrativa, según consta de la propia Resolución Exenta ya reseñada.

En tal sentido, la ilegalidad que alega dista de aquella que se esgrimió en sede administrativa, haciéndose valer argumentos que no se tuvo a la vista en su oportunidad, por lo que mal puede entenderse que se ha incurrido en una ilegalidad por parte de la recurrida, pues ello debe resolverse con los antecedentes y argumentos hechos valer por los recurrentes.

A mayor abundamiento respecto de este punto, tal como sostiene la recurrida en su informe, la única interpretación coherente con la exigencia de cumplimiento del principio de transparencia, es aquella que entiende que cuando el artículo 45 de la citada ley se refiere a los sujetos "autoridad" o "jefatura" o "jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado", éstos no son sinónimos, sino que se trata de sujetos distintos, por tanto, susceptible cada uno de ellos de sanción separada y autónoma en caso de infracción al cuerpo legal citado.

Por lo demás, en este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causa Rol 141.449-2023, al tiempo de confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa Rol 98.938-2022.

Lo anterior, sin perjuicio, además, que en cuanto a la sanción impuesta a los recurrentes, el artículo 46 de la Ley 20.285 establece expresamente la facultad del Consejo recurrido para su establecimiento, en este caso en un 30% de su remuneración, toda vez que el rango legal de dicha sanción se ubica entre el 20% y 50%.

8° (...) Por tanto, las resoluciones administrativas sancionatorias cuestionadas a través del presente recurso, no se fundaron en incumplimientos producidos con anterioridad a la respectiva asunción en sus cargos por parte de los recurrentes, sino que por el contrario, éstas produjeron precisamente por los incumplimientos verificados después de asumidos ambos recurrentes en sus respectivos cargos, atendida la omisión de remitir la información que larga y reiteradamente les fue requerida por el Consejo Para la Transparencia, en virtud de sus prerrogativas legales.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la ley 20.285, en el contexto comunal el Sr. Alcalde debe pronunciarse sobre las solicitudes de información, dentro de plazo legal, entregándola o negándose a ello si concurre la oposición regulada en el artículo 20 o alguna causal de secreto o reserva establecida por la ley, no distinguiendo la norma la autoridad o jefatura bajo la cual se haya materializado el incumplimiento, lo que precisamente se relaciona con los principios que menciona la recurrente de responsabilidad administrativa y el principio de oportunidad, en cuanto a la entrega oportuna de la información ordenada entregar.

9° Que, en cuanto a la alegación que entre las dictación de las resoluciones impugnadas transcurrieron once meses vulnerando con ello el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no se debe olvidar que a su respecto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 158 del D.F.L. N°29, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, aplicable en la especie y que señala que: *“La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen”*, situación que no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, no se ha extinguido la responsabilidad administrativa de los recurrentes.

10° Que, en consecuencia, en mérito de todo lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, pues fueron dictadas por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso y con una sanción contemplada por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.

En efecto, se tiene por establecido que los recurrentes pudieron actuar dentro de la investigación sumaria, tuvieron la oportunidad para presentar sus descargos e, incluso, se le permitió deducir los recursos correspondientes, agotando con ello el contencioso administrativo establecido por el legislador.

11° Que, tampoco son arbitrarias, por cuanto de su sólo tenor se desprende que aquellas cuentan con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente, lo que se comprueba con todo el orden de ideas que se ha venido desarrollando en los motivos precedentes.

12° De la manera explicada, entonces, no hallándonos en presencia de un acto ilegal o arbitrario atribuible al Consejo recurrido, se vuelve innecesario entrar al análisis de alguna eventual vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 45

DICIEMBRE 2024

Dirección Jurídica